

Señor(a)

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS ISLAS**

E.

S.

D.

**RAD.: 88-001-41-05-001-2011-00017-00**

**DEMANDANTE: ARISNELDA MARIA ARIZAL BRUNO**

**DEMANDADO: REPRESENTACIONES VILLAZON GARCIA Y CIA LTDA**

**ASUNTO: SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO Y SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD PROCESAL**

**DANIEL TRUJILLO ISAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla (Colombia), abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.271.177 de Barranquilla y T.P. No. 138.731 del C. S. de la J., obrando en representación de la sociedad **REPRESENTACIONES VILLAZON GARCIA Y CIA LTDA.**, por medio del presente escrito, procedo respetuosamente a solicitar lo siguiente en el proceso de la referencia:

**1. SE DE APLICACIÓN POR ANALOGÍA Y COMO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO:**

Conforme a lo establecido en el Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, que establece: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”* Por tanto solicito dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso respecto al Desistimiento Tácito, en especial lo establecido en los numerales 1 y 2:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por**

***desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."* (Negrillas fuera de texto)**

**En este caso en concreto se** resalta la falta de gestión de la parte demandante en especial en la prueba de oficio decretada por el juzgado donde transcurrieron más de 30 días, en este caso más de dos años y aun no aportado las expensas ni realizado las gestiones correspondientes para su realización, así mismo se cumple la condición establecida en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso por medio de este escrito solicito al señor juez decrete a petición de parte la terminación por desistimiento tácito, ya que han transcurrido un plazo superior a un año en el que el proceso se ha mantenido inactivo.

En forma subsidiaria, solicito se decrete el desistimiento tácito de la prueba no realizada por incumplimiento de la parte demandante.

**2. EN FORMA subsidiaria en caso que el señor JUEZ no decrete el desistimiento tácito solicito se proceda decretar la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda.**

Teniendo en cuenta que en presente proceso conforme a lo establecido en el Art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social establece la siguiente causal de NULIDAD:

*"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En este caso en particular es evidente que el auto admisorio no se envió por correo certificado como establece la norma y mucho menos se constato la entrega de correo enviado a la sociedad que represento, por tanto, no se dio en ningún momento la notificación personal que establece el Art. 41 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se observa en el Certificado de la empresa de envíos la no entrega de la comunicación. Por lo que no era posible llevar a cabo la audiencia de fecha 25 de agosto de 2010 al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de forma respetuosa solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado por la notificación personal del auto admisorio de la demanda inclusive desde el día 25 de agosto de 2010.

Anexo al presente poder otorgado a mi persona, certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y copia de la cedula de ciudadanía del otorgante del poder.

Mi dirección de notificación es el correo electrónico [dtrujillo81@gmail.com](mailto:dtrujillo81@gmail.com), celulares 3002005248 y 3107023526.

Atentamente,

Handwritten signature of Daniel Trujillo Isaza in black ink.

**DANIEL TRUJILLO ISAZA**  
c.c. 72.271.177 de Barranquilla  
T.P. N° 138.731 del C.S.J.